

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor Eliecer Herrera Salcedo contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, previo el examen de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos que motivan la acción.

Refirió el accionante lo siguiente:

“(...) PRIMERO: En mi condición de ciudadano, presente derecho de petición mediante el canal telefónico, desde el pasado 14 de enero de 2022 con radicado 03974067 SER04381818-08-03/2022, ante una nueva comunicación telefónica el día 16 de junio de 2022 me indican un link a través de WhatsApp habilitado para adjuntar documentos requeridos, en esta ocasión no me indican radicado, solo un mensaje que me indica que los documentos fueron recibidos con éxito (adjunto escrito petitorio y pantallazo del registro de documentos adjuntos), tratando por todos los medios formales obtener información y restablecimientos de mis derechos fundamentales, violados por ADMINISTRADOR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION quien a través de sus representantes legales en su turno han negado los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos para retiro de mis cesantías.

SEGUNDO: En escrito de fecha 16 de junio de 2022 solicité a Protección que me resolvieran de fondo las peticiones impetradas, me entreguen las cesantías que fueron depositadas en extinto Pensiones y cesantía ING, pasando a Protección dada la liquidación de la citada administradora.

TERCERO: Transcurridos siete (7) meses a partir del día de radicación de mi solicitud no he recibido respuesta a mi solicitud menos restablecimiento de mis derechos cercenando y violado por estos deficientes administradores de Pensiones y Cesantías. (...)”

2. Derechos invocados y pretensión.

En protección a sus derechos fundamentales a la petición, al debido proceso y a la igualdad solicitó el promotor del amparo constitucional, se ordene a la

entidad accionada, responder su petición de fecha 16 de junio de 2022 y entregar sus cesantías.

3. Trámite procesal.

Por auto de fecha 22 de febrero de 2023, se admitió la acción de tutela contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección y se vinculó al Ministerio del Trabajo, ordenando notificarles en debida forma para que se pronunciaran sobre los hechos en que se funda la presente acción.

4. Respuesta de la entidad accionada y la vinculada.

A través del director de la territorial del Cesar, el Ministerio del Trabajo luego de referirse a los hechos del escrito tutelar y la normatividad aplicable al caso concreto, además de la falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad, solicitó ser desvinculado de la presente acción constitucional señalando la improcedencia de la misma en lo que respecta a dicha entidad.

Por su parte el accionado Fondo de Pensiones y Cesantías Protección a través de su representante legal judicial, concurrió al presente trámite informando que el día 24 de febrero de 2023, mediante comunicado que adjuntó a su escrito de contestación, remitió con sus correspondientes soportes y anexos, respuesta de fondo, clara, detallada, precisa y punto por punto frente a lo pedido por el señor Eliecer Herrera Salcedo, a la dirección electrónica que el mismo expuso para notificaciones en su derecho de petición y en la respectiva acción de tutela, mevergelmirena@gmail.com.

Por lo anterior solicitó denegar la presente acción constitucional por carencia actual de objeto, citando para el efecto jurisprudencia y normatividad legal aplicable al caso en concreto.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela, debido a su carácter residual, ha sido limitada por el legislador, en relación con su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho.

Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave directa e indirectamente

el interés colectivo, al estado de subordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para la aplicación de este mandato constitucional, la norma jurídica ha creado una serie de condiciones, a fin de acceder a esta acción de forma preferente, entre las que se encuentra que, la amenaza o violación sea inminente y no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que el asunto no solo posea un procedimiento legal previo, sino que esta acción existente sea capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados. Si el afectado ha hecho uso de estos medios de defensa, sin obtener la efectiva protección de sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados, puede acudir a la jurisdicción mediante la acción de tutela.

En ese orden de ideas, siendo este Despacho competente para proferir el presente fallo constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes, se hace indispensable establecer si realmente procede la protección que se reclama a través de la presente acción tutelar, pues no basta solamente con señalar que se ha vulnerado un derecho constitucional fundamental, siendo necesario además que se demuestre que de verdad los derechos que se pretenden proteger han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular.

Respecto al derecho fundamental de petición la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 1638 de 2017, siendo Magistrado Ponente el Doctor Jorge Octavio Ramirez Ramirez, explicó lo siguiente:

“(...) El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de II) recibir la petición, III) evitar tomar represalias por su ejercicio, IV) otorgar una “respuesta material”, V) dentro del plazo dispuesto legalmente, y VI) notificarla en debida forma.

En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición. En otras palabras, que una respuesta negativa, el señalamiento del procedimiento administrativo que se debe seguir o, la relación de documentos que se deben aportar para efectos de estudiar la procedencia de la solicitud, en ningún caso implican vulneración del derecho fundamental de petición. (...)”

Así mismo en lo atinente al derecho fundamental al debido proceso, el órgano de cierre constitucional, a través de fallo T-694 de fecha 8 de octubre de 2013, siendo M.P ponente el Dr. Jorge Ignacio Pretel Chaljub ha citado: *“(...) El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros*

mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales. Así, en las relaciones laborales, incluso tratándose de empresas del sector privado, éstas no escapan del ámbito de los principios contemplados en la Carta Política, y es por esto, que sus procedimientos internos deben observar las reglas del debido proceso entre las cuales la jurisprudencia constitucional exige; reglamentos públicos que sean de conocimiento de los trabajadores, sanciones previamente establecidas y conocidas por quien es sancionado, criterios de selección objetivos y proporcionales para el cargo al cual se aspira, el respeto del principio de igualdad y no discriminación para el acceso al trabajo, entre otros. (...)”¹

Y en lo concerniente al derecho fundamental a la igualdad, nuestro alto tribunal en materia constitucional ha conceptuado su naturaleza indicando: “(...) *La igualdad constituye fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que se deriva de la dignidad humana, pues resulta de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, no presentan entre sí diferencias sustanciales. Todas, en su esencia humana, son iguales y merecen la misma consideración, con independencia de la diversidad que entre ellas surge por motivos accidentales como la raza, el sexo, el color, el origen o las creencias. (...)”²*

En el caso objeto de estudio, el señor Eliecer Herrera Salcedo, impetró la presente acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, los cuales considera están siendo presuntamente vulnerados por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, comoquiera que radicó solicitud que no ha sido resuelta a la fecha de presentación de esta acción constitucional.

Sin embargo, desde ya se advierte que la accionada mediante su escrito de contestación informó al Despacho que el 24 de febrero de 2023, dio respuesta a la petición elevada por el aquí accionante, circunstancia tal que se encuentra debidamente acreditada en el expediente.

En ese orden de ideas y si bien la respuesta dada a la petición invocada por el accionante se produjo fuera del término legalmente establecido, lo cierto es que se encuentra acreditada la respuesta de fondo al derecho de petición que dio génesis a la presente acción, razón por la cual no tendría objeto ordenar su contestación, pues se faltaría así a una de las finalidades esenciales de la acción de tutela, como es “la pronta protección de los derechos fundamentales”.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

En ese sentido, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere

¹ Sentencia T-694 del 08 de octubre de 2013 M.P. ponente Dr. Jorge Ignacio Pretel Ghaljub

² Sentencia T-624 de 1995 M.P. ponente José Gregorio Hernández Galindo

pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Así mismo la aludida corporación ha indicado que: *“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y, por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un “pronunciamiento de fondo.” Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como “hecho superado”. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.”* (Sentencia T-597 de 2008 Magistrado Ponente: MARCO GERARDO MONRROY CABRA).

Ergo, se concluye que es deber de esta agencia judicial acoger los antecedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional sobre el Hecho Superado y del cual se ha sostenido: *“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”* (Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

Por consiguiente, esta demás emitir pronunciamiento alguno en pro y defensa del derecho fundamental de petición invocado por el accionante como infringido o vulnerado, toda vez que no tendría ningún efecto el fallo, al encontrarse ya restablecido tal derecho, y en lo que tiene que ver con los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad que también alega el señor Eliecer Herrera Salcedo, le fueron vulnerados por la entidad accionada, valga decirse que no existe en el plenario prueba alguna que soporte dicha afirmación, toda vez que el accionante se limitó a sus solos dichos sin arrimar ningún elemento probatorio que los corroborara, máxime si en cuenta se tiene que en la respuesta emitida por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, se le indica claramente al accionante la razón por la cual no procede su solicitud de retiro de las prestaciones económicas por el deprecadas, siendo ella la falta de recursos al no tener cesantías con esa entidad, sin que se advierta en dicha información algún tipo de

irregularidad que eventualmente soslayara las mentadas prerrogativas constitucionales.

III. DECISIÓN

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

VI. RESUELVE

Primero. DECLARAR SUPERADO el hecho constitutivo de la vulneración al derecho constitucional fundamental de petición del señor Eliecer Herrera Salcedo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad a lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,



LIZETH GIL MORENO
Juez